

2.3 Relación de puestos vacantes:

Vacantes de funcionario	Sueldo — Pesetas	Complemen- tarias — Pesetas	Total retribuciones — Pesetas
Técnico N.18	1.877.680	776.880	2.654.580
Subalterno N.10	1.044.820	496.896	1.541.716
Subalterno-Conductor N.10.	1.044.820	468.131	1.512.951
Total	3.967.320	1.741.907	5.709.227

RELACIÓN NÚMERO 3

Valoración del coste efectivo de los servicios de Lleida que se traspasan

Sección 16: Ministerio del Interior.
Organismo 101: Dirección General de Tráfico.
Programa 222B.

	Pesetas 1999
Capítulo I:	
Artículo 12	37.588.339
Artículo 13	7.854.080
Artículo 15	2.541.279
Artículo 16	6.500.702
Total	54.484.400
Capítulo II:	
Artículo 21	29.200.000
Artículo 22	95.173.076
Artículo 23	13.830.000
Total	138.203.076
Capítulo VI:	
Artículo 60	191.550.000
Artículo 62	41.700.000
Artículo 63	111.190.000
Artículo 64	53.730.000
Total	398.170.000
Coste total	590.857.476
Ingresos por sanciones y tasas	505.994.150
Coste efectivo neto	84.863.326

9006 *ORDEN de 14 de abril de 1999 por la que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Entre las innovaciones y mejoras introducidas en el texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la reciente Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, destaca la obligación de la Administración de informar a los ciudadanos acerca del plazo máximo establecido para la resolución y notificación de los procedimientos y los efectos del silencio administrativo en cada uno de los procedimientos en que sean interesados. Dicha obligación se materializa en la remisión al ciudadano de una comunicación en la que consten tales

informaciones cuando éste haya presentado la correspondiente solicitud.

La citada comunicación sintoniza plenamente con los principios de transparencia y servicio al ciudadano como orientadores de la actividad administrativa, asegurando un adecuado conocimiento individualizado de los aspectos precisos para el ejercicio de derechos legalmente reconocidos, tales como el de obtener información sobre el estado de tramitación de los procedimientos que les afecten.

Con el objeto de garantizar la efectividad del nuevo instrumento y una cierta uniformidad en la emisión de las comunicaciones, así como de evitar las disfunciones e incumplimientos que para la emisión en plazo de la comunicación pudieran derivarse de la aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1992, la presente disposición establece una serie de criterios funcionales dirigidos a los órganos administrativos.

Resulta, asimismo, necesario establecer los contenidos que, en los procedimientos iniciados de oficio, deben incorporar los actos de notificación o publicación de los acuerdos de iniciación de los mismos.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 66.1 de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el artículo 5.1, d) del Real Decreto 1892/1996, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Administraciones Públicas, en la redacción dada por el Real Decreto 2826/1998, dispongo:

Primero. *Emisión de la comunicación.*

1. En la Administración General del Estado, la comunicación al interesado prevista en el artículo 42, apartado 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se emitirá por la unidad que determine, de entre las que tenga adscritas, el órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento de que se trate.

2. En los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, la emisión de comunicación se ajustará, en su caso, al criterio establecido en el apartado anterior.

3. La emisión de la comunicación no será necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando los interesados formulen solicitudes cuya única petición sea la suspensión de la ejecución de un acto impugnado en vía de recurso.

b) Cuando, dentro del plazo de diez días legalmente establecido para emitir la comunicación a la que se refiere la presente Orden, se dicte y se notifique la resolución expresa correspondiente que ponga fin al procedimiento.

Segundo. *Adelanto de la solicitud.*—Cuando la solicitud de iniciación del procedimiento haya sido presentada en una oficina de registro del órgano competente para su tramitación cuya lejanía geográfica de la unidad a la que corresponda emitir la comunicación u otras circunstancias similares dificulten el cumplimiento del plazo de diez días para emitir aquéllas, la oficina de registro adelantará el contenido de la solicitud y su fecha de entrada a la mencionada unidad, utilizando los medios electrónicos, informáticos o telemáticos a su alcance, sin perjuicio de que con posterioridad se remita, por el medio habitual y en su integridad, la documentación presentada por el interesado.

Tercero. *Contenido de la comunicación.*

1. La comunicación dirigida al interesado tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Denominación y objeto del procedimiento iniciado por la solicitud.
- b) Clave o número que identifique el expediente del interesado.
- c) Especificación del plazo máximo para resolver y notificar la resolución y de la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, a partir de la cual se inicia el cómputo de dicho plazo.
- d) Efectos que puede producir el silencio administrativo, si transcurre el plazo señalado sin que se haya dictado y notificado la resolución correspondiente.
- e) Medios (teléfono, dirección postal, fax, correo electrónico...) a los que acudir para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

2. La comunicación se remitirá al lugar que el interesado haya indicado en su solicitud a los efectos de recibir notificaciones y, preferentemente, por el medio señalado en la misma.

Cuarto. *Procedimientos iniciados de oficio.*

1. En los procedimientos iniciados de oficio la notificación o publicación del acuerdo de iniciación incorporará, además del texto de dicho acuerdo, el siguiente contenido:

- a) Denominación y objeto del procedimiento.
- b) Clave o número que, en su caso, identifique el expediente.
- c) Especificación del plazo máximo para resolver y notificar la resolución y la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo de dicho plazo.
- d) Medios (teléfono, dirección postal, fax, correo electrónico...) a los que puede acudir para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

2. En los supuestos a los que se refiere el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la notificación o publicación prevista en el presente apartado hará mención al sentido negativo del silencio administrativo.

Quinto. *Disposiciones complementarias.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Departamentos ministeriales y, en su caso, los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir lo establecido en el artículo 42, apartado 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En particular, y mediante instrucciones y ordenes de servicio, podrán indicar las unidades a las que en cada caso corresponda la emisión de la comunicación y los medios a través de los cuales deba efectuarse el adelanto de la solicitud a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1999.

ACEBES PANIAGUA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

9007 LEY 6/1999, de 26 de marzo, de los Juegos y Apuestas.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Ley 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, contemplaba determinadas previsiones que han sido ampliamente desbordadas por el tiempo transcurrido desde su aprobación y la evolución experimentada en las reglas de funcionamiento del sector, dando lugar a problemas de aplicación.

En su virtud, se hace preciso acometer la redacción de un nuevo texto legal que aborde la nueva realidad que contempla el sector del juego y las apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se regula la intervención administrativa sobre el material de juego, que se desarrolla en dos aspectos:

- a) Con respecto a la fabricación se aborda la regulación de las empresas fabricantes y de importación de material de juego.
- b) En cuanto al material de juego propiamente dicho se reconoce la capacidad de la Administración autonómica para reglamentar las características técnicas del mismo, así como su homologación para el ámbito territorial canario.

En la Ley se contempla una nueva forma de concebir la intervención administrativa en materia de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, respetando los principios de competencia leal, de modo que no pueda producirse perjuicio de otros competidores.

La prohibición de transmitir las autorizaciones de establecimientos para la práctica del juego y las apuestas se flexibiliza en esta Ley, permitiendo efectuar dicha transmisión en los supuestos en que el adquirente y el establecimiento reúnan los requisitos necesarios para ello, siempre previa autorización de la Administración pública.

Se han incorporado también determinados establecimientos para la práctica del juego y las apuestas no contemplados en la legislación anterior, dada la creciente demanda de instalación de determinados juegos en este tipo de establecimientos carentes de cobertura legal.

Se configura en la Ley el Registro del Juego como el instrumento oficial de publicidad y control de las actividades relacionadas con la organización y celebración de los juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Al mismo tiempo, se completan las lagunas de que adolecía la legislación precedente en cuanto al régimen de infracciones y sanciones, a raíz de la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula los principios básicos a los que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para